



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 10

Jueves 14 de Enero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1943, se publican las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE ENERO DE 1943, por la que se aprueba el Reglamento provisional de las Cortes españolas.

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace precisa la publicación de un Reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la Ley antes citada.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento provisional de las Cortes españolas que a continuación se inserta.

REGLAMENTO

TITULO I

De la constitución de las Cortes

Artículo primero.—Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros Civiles, remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia:

Ministros, Presidente del Consejo de Estado, Consejeros Nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de convocatoria para el nombramiento de Procuradores en Cortes; los de los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rectores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias y del Instituto de Ingenieros Civiles.

Artículo segundo.—La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

Artículo cuarto.—El Presidente convocará a los Procuradores, dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el «Boletín Oficial del Estado», para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, al Reglamento provisional de las Cortes, al Decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión, el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes, con arreglo al ceremonial que se determine.

TITULO II

De los Procuradores

Artículo quinto.—Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de

asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones, significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinión en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la del de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

Artículo séptimo.—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, se a comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo octavo.—No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

Artículo noveno.—Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible de mil pesetas mensuales. Percibirán, asimismo, los que tengan su residencia fuera de Madrid cincuenta pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutarán, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por oficio al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

TITULO III

De la Presidencia

Artículo décimo.—El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

Artículo undécimo.—Corresponde al Presidente de las Cortes:

- Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- Nombrar los Presidentes de las Comisiones.
- Fijar y nombrar, de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo dieciséis de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo quince de la Ley de creación de las Cortes.
- Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.
- Convocar y presidir las sesiones plenarias, la Comisión Permanente y la especial que establece el artículo doce de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.
- Presidir las Comisiones cuando lo estime conveniente.
- Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno.
- Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.
- Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, la formulación de peticiones o propuestas.
- Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementarlo y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.
- Mantener, como autoridad suprema, dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a estos efectos. Tendrá a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.



l) Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo doce de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

ll) Declarar los acuerdos de las Cortes.

m) Disponer que se anuncie con la debida antelación en lugar conveniente el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

n) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

ñ) Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requieran.

o) Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

p) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

q) Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

r) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.

s) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

Artículo duodécimo.—El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

Artículo décimotercero.—Solo el Presidente podrá asumir la representación de las Cortes.

Artículo décimocuarto.—Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán en su caso las mismas atribuciones que aquél.

TITULO IV

De los Secretarios

Artículo décimoquinto.—Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las Secciones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

d) Anunciar el resultado de las votaciones.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del «Boletín Oficial de las Cortes».

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

TITULO V

De las Comisiones

Artículo décimosexto.—Se constituirán las siguientes Comisiones:

Uno.—Comisión Permanente.

Dos.—La especial a que se refiere el artículo doce de la Ley.

Tres.—Leyes fundamentales.

Cuatro.—Tratados.

Cinco.—Gobernación.

Seis.—Justicia.

Siete.—Defensa Nacional.

Ocho.—Hacienda.

Nueve.—Presupuestos.

Diez.—Educación Nacional.

Once.—Industria y Comercio.

Doce.—Obras Públicas.

Trece.—Agricultura.

Catorce.—Trabajo.

Además de las anteriormente enumeradas y las de Gobierno Interior y Corrección de estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo décimoséptimo.—Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Artículo décimo octavo.—La Comisión permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, dos de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo; el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cortes.

Artículo décimonoveno.—Corresponde a la Comisión permanente:

a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten de acuerdo con el artículo quince, párrafo primero de la Ley.

b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes, la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales.

c) Informar, previa audiencia del inculcado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

d) Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

e) Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución, a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

Artículo vigésimo.—La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno Interior estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

Artículo vigésimoprimer.—Las Comisiones establecidas en el artículo dieciséis estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión permanente podrán asistir, con voz y voto, a cualquiera de las Comisiones.

Artículo vigésimosegundo.—Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

Artículo vigésimotercero.—Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo vigésimocuarto.—Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día, hora y local donde se reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asistan.

Artículo vigésimoquinto.—Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

Artículo vigésimosexto.—Los Ministros, así como los Subsecretarios, Visecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Directores Generales y Delegados Nacionales en que los primeros deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, pondrá solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un Delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión en sus trabajos.

Artículo vigésimoséptimo.—Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Las Ponencias serán designadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo vigésimo octavo.—Es función de la Ponencia, informar sobre los proyectos de ley del Gobierno, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

Artículo vigésimonoveno.—Las enmiendas deberán ser escritas y razonadas y podrán referirse a la totalidad o al articulado.

Artículo trigésimo.—Las enmiendas no serán tomadas en consideración si no han sido presentadas dentro del plazo y firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a veinticinco para las de totalidad y a diez para las del articulado.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

Artículo trigésimo primero.—Las enmiendas para el articulado que a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el el número de firmas necesario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

Artículo trigésimosegundo.—Toda proposición de Ley o enmienda a la misma, así como a los proyectos de Ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo trigésimotercero.—Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

TITULO VI

Tramitación de los proyectos de Ley

Artículo trigésimocuarto.—Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo trigésimoquinto.—Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo veintiseis, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el «Boletín Oficial de las Cortes», podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo trigésimosexto.—Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Artículo trigésimoséptimo.—El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

Artículo trigésimo octavo.—El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento del de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

Artículo trigésimonoveno.—Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmienda en la Secretaría de las Cortes.

Artículo cuadragésimo.—Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

Artículo cuadragésimoprimer.—El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a ampliar oralmente o por escrito ante el pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

Artículo cuadragésimosegundo.—Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará solo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintinueve, párrafo segundo y veintiseis de este Reglamento.

Artículo cuadragésimotercero.—Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos. Los miembros



de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares, en el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

Artículo cuadragesimocuarto.—El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

Artículo cuadragesimocuarto.—Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo cuadragesimosexto.—Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, deban revestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, a la ratificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragesimoséptimo.—Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo décimo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragesimooctavo.—El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento de la aprobación definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de Ley

Artículo cuadragesimonoveno.—Las proposiciones de Ley de los Procuradores se formularán, de acuerdo con el artículo quince de la Ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

Artículo quincuagésimo.—La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

Artículo quincuagésimoprimer.—Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo quince de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quincuagésimo segundo.—Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los mismos trámites y plazos que los proyectos de Ley.

TITULO VIII

Del Pleno de las Cortes

Artículo quincuagésimotercero.—El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo solo será obligatoria para conocer de los actos o Leyes especificados en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y en el del Estado.

Artículo quincuagésimocuarto.—El Pleno quedará constituido cualquiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

Artículo quincuagésimoquinto.—Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

Artículo quincuagésimosexto.—Reunido el Pleno, un Secretario, dará lectura del acta de la sesión anterior, de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas, según los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete, y del dictamen del proyecto o proposición de Ley que se ha de someter al Pleno.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo décimo, se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán «sí» o «no». Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.

Artículo quincuagésimoséptimo.—Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo quincuagésimooctavo.—Toda intervención reglamentaria será hecha desde la tribuna de Secretarios.

Artículo quincuagésimonoveno.—Se tomarán taquigráficamente las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes, para su constancia y archivo.

Artículo sexagésimo.—En el «Boletín Oficial de las Cortes» se consignará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaídos.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, confeccionará el Presupuesto de las mismas, que se consignará en los generales del Estado, administrará los fondos que se asignen a las Cortes como dotación, y remitirá directa y anualmente las cuentas al Ministerio de Hacienda.

Segunda.—El personal de las Cortes será el que integraba las plantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

83

GOBIERNO CIVIL

Ministerio de Industria y Comercio

Dirección General de Industria

Delegación de Industria PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el vigente reglamento de Pesas y Medidas, y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de las pesas y medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en esta capital los días 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente mes de Enero y hora de nueve a trece y de quince a dieciocho, en la Oficina de dicho Servicio, calle de Camberos, piso bajo de la Casa de Socorros.

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio de aquellos individuos que no lo hubieran solicitado o hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso doble los derechos de aferición.

Con respecto al mencionado servicio, tengo a bien recordar a los Alcaldes de esta provincia de mi mando que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a la Policía de Pesas y Medidas y que en consecuencia, deberán tener presente:

1.º Que no se usen por sus administrados, tanto en establecimientos públicos como entre particulares, pesas, medidas y aparatos de pesar y medir de los antiguos sistemas.

Durante el año 1942, han sido numerosas las denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro, que deben usar de modo exclusivo.

Son muchos igualmente, los cosecheros que emplean para áridos y líquidos las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántaras, etc., y sus divisiones a pesar de tener y presentar cada año a la contrastación los sueltos que les exige el Reglamento.

2.º No deberán consentir, de modo alguno, el empleo de medidas y aparatos mixtos, o sea, los que, a más de estar marcados por el sistema métrico decimal, lo están también por los antiguos sistemas.

Es muy frecuente el empleo de metros que tienen marcadas las divisiones de la vara y de romanas en kilogramos y libras, habiendo industriales de buena fe que creen que con

este artificio están a cubierto de responsabilidades. Es preciso que, tanto ellos como el público, se percaten de que el único sistema legal en España es el métrico decimal, y que caen en penalidad que señala el Código Penal y el Reglamento de Pesas y Medidas, empleando los antiguos sistemas, aunque sea con aperturas mixtas.

3.º Que está terminantemente prohibido que en anuncios, pregones, bandos y otros sistemas cualquiera de publicidad, así como también en subastas, contratos públicos o particulares y de un modo especial los arbitrios municipales, se haga mención a las pesas y medidas de los antiguos sistemas.

4.º Que se han presentado repetidos casos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca de contrastación primitiva. La marca primitiva es la garantía que da al público el Estado de que las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta, reúnen las condiciones legales y sin ella, aún cuando fueren exactos, no pueden venderse ni usarse y deberán ser decomisados a sus poseedores.

Es muy frecuente se presenten también a los mercados ambulantes, que venden toda clase de pesas y medidas y especialmente romanas, careciendo igualmente de la citada marca primitiva.

En todos los casos, las pesas, medidas o aparatos, acompañando a los nombres de los poseedores, deberán ser puestos a disposición del Ingeniero Jefe de Industria de la provincia, para que dicho funcionario pueda, después de su comprobación y examen, hacer efectivo el tanto de culpa que en cada caso corresponda, por medio de la autoridad competente.

5.º Que deberán conservar en buen estado las colecciones tipo que cada municipio debe tener, completándolas si no lo estuvieran, no dándole otro destino que el debido, quedando terminantemente prohibido su entrega para uso de remanentes o administradores de arbitrios municipales, que deben tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar; y

6.º Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes den periódicamente noticia a mi Autoridad de cuantas infracciones al mismo se cometan, las sanciones aplicadas, y las denuncias circuladas.

Los Alcaldes procurarán cumplir y hacer cumplir fielmente cuanto se relaciona al Servicio de Pesas y Medidas ordenado por las disposiciones vigentes y que por los Agentes de su Autoridad se efectúen visitas a los comercios, bodegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre los vendedores ambu-



lantes y los fabricantes de pesas y medidas, prestando al personal de la Delegación de Industria afecto a este servicio, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias y extraordinarias lleven a cabo en los pueblos respectivos, y dando finalmente, a esta circular, la publicidad conveniente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 11 de Enero de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

103

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Circular sobre garbanzos de siembra

Ante la proximidad de la época para siembra de garbanzos, se hace preciso dictar las normas a que han de atenerse los agricultores de esta provincia, en sus peticiones de semilla a esta Jefatura Provincial.

A tal efecto se hace saber, que por este Servicio ha sido adoptado el modelo oficial que habrá de rellenar cada peticionario, cursándolo por conducto de cada Junta Local Agrícola o Sindicato Local, debidamente informado.

Una vez recogidas por la Junta Local o Delegación Sindical las peticiones de simiente, se relacionarán en forma, totalizando la relación de modo que pueda apreciarse claramente el total de semilla pedido y hectáreas en que han de ser sembradas.

Los impresos serán facilitados en esta Jefatura Provincial, previo pago de su importe, a razón de 0'10 pesetas cada ejemplar, advirtiéndose que no será atendida ninguna solicitud de los mismos que no vengan acompañada de su importe, y tampoco serán cursadas las peticiones a reembolso.

Las solicitudes de semilla, habrán de ajustarse a las cantidades mínimas que necesite cada productor para la tierra que tenga preparada al expreso fin, denegándose totalmente las peticiones que no se ajusten a la realidad o se observe en ellas están redactadas en forma exagerada con arreglo a la tierra de que pueda disponer, declarada en barbecho según el C-1 de la cosecha actual.

No será atendida ninguna petición de los pueblos de esta provincia, que no venga por el conducto a que antes se hace mención, y para los de esta capital, habrán de venir informadas por la Junta Local Agrícola.

Las relaciones, juntamente con las solicitudes individuales de los productores de la provincia, deberán hallarse en esta Jefatura Provincial, reintegradas con 0'25 pesetas en sellos de José Antonio cada una, antes del día 5 de Febrero próximo, pasada cuya fecha no será atendida ninguna petición.

Cáceres, 12 de Enero de 1943.—El Jefe Provincial, Ramón Peña.—Rubricado.

123

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Junta Provincial de Precios

Para conocimiento del público en general y para que los establecimientos del Ramo de Hostelería y Similares, se dé el más exacto cumpli-

miento a cuanto se dispone en la Circular de la Comisaría General número 319, inserta en el «B. O. del Estado» número 219 de 7 de Agosto de 1942, se acuerda principalmente la prohibición de ostentar en los escaparates artículos alimenticios en profusión tal, que constituya un alarde de abundancia. El servir carne más número de días de los que corresponda a la población civil, reiterando la obligación de que los días que se pueda servir carne en los referidos establecimientos han de ser forzosa-mente consecutivos, siendo los días señalados en esta provincia, los martes y miércoles de cada semana.

Los precios que regirán para el público, son los que en dicha Circular se autorizaban como máximos, o sea:

	Minuta corriente Precio máximo	Minuta especial Precio máximo
Lujo	19'00	33'00
1.ª y 2.ª clase....	13'50	27'00
Demás clases.....	9'00	18'00

Restaurantes económicos, figones, bodegones ect. hasta 8 pesetas, Siendo obligatorio la presentación de la minuta más económica.

Siempre que el cliente lo desee, se le servirá un solo plato como determina en el artículo 4.º de dicha Circular, cobrándose en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial.

También podrán servirse, como se dispone en el artículo 5.º platos especiales a enfermos, convalecientes o personas de salud delicada, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Enero de 1943.—El Secretario, E. Santos.

124

Junta Provincial de Precios

Para general conocimiento y cumplimiento se hacen públicos los precios que han de regir como UNICOS en esta provincia, para el ACEITE de producción propia, durante la presente campaña:

PARA EL PRODUCTOR

Precio de los 100 kilos sobre vagón origen, 380 pesetas.

PARA ALMACENISTA

Precio de los 100 kilos sobre almacén, 428 pesetas.

PRECIO VENTA AL PUBLICO

Precio de venta de detallista al público, por litro de aceite, 4'05 pesetas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Enero de 1943.—El Secretario, E. Santos.

125

Juzgados

HERVAS

Don Enrique Vega Peña, Juez municipal Letrado de esta villa de Hervás, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido, por estar militarizado el titular.

Hago saber: Que conforme a los artículos 45 y 56 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, y por aparecer indicios de Responsabilidades Políticas, se ha incoado expediente contra el individuo que se indica en la siguiente relación.

Igualmente hago saber: Que deben prestar declaración cuantas personas

tenga conocimiento de la conducta política social del inculcado antes o después de iniciarse el Gobierno Revolucionario Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquel pertenecientes, pudiendo prestar declaración ante este propio Juzgado o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a éste las declaraciones en el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento del presunto responsable, la ausencia ni la incomparecencia detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Hervás, 11 de Enero de 1943.—Enrique Vega.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

Relación que se cita

Expediente de Responsabilidades Políticas, número 1 de 1943, contra Cesáreo Castillo Hernández, vecino de Añanueva del Camino.

104

Alcaldías

CALZADILLA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 del actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el presente año 1943, en la forma siguiente:

Parte real

Don Enrique Pablo Gutiérrez, mayor contribuyente per Rústica.

Doña Emiliada Gutiérrez Gutiérrez, idem idem, domiciliada fuera del término.

Don Arturo Hierro Cristos, mayor contribuyente por Urbana.

Don César Gutiérrez Noguera, mayor contribuyente por Industrial.

Parte personal.—Parroquia Unica

Don Ernesto Campos Gutiérrez, mayor contribuyente por Rústica.

Don Raimundo Gutiérrez Cristo, mayor contribuyente por Urbana.

Don Luis Gutiérrez Noguera, mayor contribuyente por Industrial.

Lo que se hace público para que en el plazo de siete días hábiles, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento respectivo a dichas designaciones.

Calzadilla a 11 de Enero de 1943.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

105

ALDEA DE TRUJILLO

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Terminada por Secretaría la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesta al público en dicha Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones, a partir desde el siguiente al en que el presente aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Aldea de Trujillo, 8 de Enero de 1943.—El Alcalde, Manuel Barrado.

90

TALAVERA LA VIEJA

Terminada y aprobada por este Ayuntamiento la rectificación del Padrón municipal de habitantes, con relación al 31 de Diciembre de 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuantos documentos la componen, por el plazo de cinco días, para oír reclamaciones.

Talavera la Vieja, 7 de Enero de 1943.—El Alcalde.

91

CANAMERO

Presupuesto ordinario

Que la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Presupuesto ordinario de este municipio, aprobado por esta Comisión Gestora para el corriente año, pudiendo interponerse contra el mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes los vecinos en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante esta Comisión Gestora y ante el I.º Sr. Delegado de Hacienda de la misma, a tenor de lo dispuesto en las prescripciones reglamentarias vigentes.

Cañamero, 7 de Enero de 1943.—El Alcalde, José Corales.

92

SERREJON

Padrón de cédulas personales para 1943

Aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial, el documento reseñado de esta Municipalidad, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales, por término de diez días, para oír reclamaciones, durante dicho plazo y los cinco días siguientes se admitirán las que se presenten por los contribuyentes en él comprendidos.

Serrejón, 11 de Enero de 1943.—El Alcalde, José del Mazo.

109

ALDEA DE TRUJILLO

Don Flaviano Iglesias González, Secretario del Ayuntamiento de Aldea de Trujillo del que es Alcalde Presidente don Manuel Barrado Miguel.

Certifico: Que el Ayuntamiento de este pueblo en sesión ordinaria de 15 de Diciembre último y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó designar Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación para el Repartimiento general de Utilidades del año 1943, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Antonio Vaquero Borreguero, por territorial, vecino.

Don Bonifacio Montero Vaquero, por urbana, vecino.

Don Librado Vallejo Fernández, por industrial, vecino.

Don Diego Sánchez Abril, viuda, por territorial, forastero.

Un Representante del Sindicato de F. E. T. y de la J. O. N. S.

Parte Personal

Don Luis Macías Martín, Cura Párroco.

Don Toribio Pedondo Araujo, por territorial, vecino.

Don Daniel Vaquero Borreguero, por urbana, vecino.

Don Antonio Solís Jorrillo, por industrial, vecino.

Y para que conste y exponer al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de siete días, para oír reclamaciones, se expide el presente que visado por el Sr. Alcalde, firmo en Aldea de Trujillo a 9 de Enero de 1943.—Flaviano Iglesias.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Barrado.

107